



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FANNY HELENA RODRÍGUEZ <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
RADICADO	686793333751-2014-00002-00
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA LOS SUCESOSES PROCESALES DE LA SEÑORA FANNY HELENA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha: veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) (57AutoRequierePartes), en los siguientes términos:

«En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, informe al Despacho, si los herederos de la señora FANNY HELENA RODRÍGUEZ, desean hacer parte dentro del presente proceso, con el fin de tenerlos como sucesores procesales y se les reconozca tal carácter, en virtud del Art. 68 del C.G. del P.

Asimismo, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que informe bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otros herederos de la señora Esperanza Ariza de Zambrano, y en caso tal, deberán acreditar dicha calidad en los términos anteriormente expuestos.»

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allegó poder, otorgado por el señor RAFAEL ANTONIO MONROY GUATIBONZA (cónyuge supérstite), y en representación de sus hijos RAFAEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ, FANNY ROCÍO MONROY RODRÍGUEZ y DIANA VANESSA MONROY RODRÍGUEZ. Así las cosas, por reunirse los requisitos de los artículos 68 y numeral 5 del artículo 76 del C.G. del P., el Despacho procede a ACEPTAR como sucesores procesales de la demandante: señora ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO a los ya mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR como sucesores procesales de la demandante: señora ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO, al señor RAFAEL ANTONIO MONROY GUATIBONZA (cónyuge supérstite), y en representación de sus hijos RAFAEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ, FANNY ROCÍO MONROY RODRÍGUEZ y DIANA VANESSA MONROY RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los

RADICADO 68679333751-2014-000002-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: FANNY HELENA RODRÍGUEZ DE MONROY.  
DEMANDADO: UGPP.

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8146673cf347ca5709a1d075585cc2a80be8c02084ef7cf8a83c51b06d26afb1**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante		JOSÉ RAMÍREZ MORENO <a href="mailto:manriquemoreno@hotmail.com">manriquemoreno@hotmail.com</a>
Demandado		COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
PROVIDENCIA		Auto aprueba costas
Radicado		686793333003-2017-00118-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4f7704b913c7905b59e7c0c2759e19b1ada462ca851d4fd361f19ebd2b8b6**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: Ingresas al Despacho el expediente, informando que la universidad industrial de Santander, no ha rendido el dictamen pericial solicitado. Pasa para decidir lo pertinente.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA  
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS <a href="mailto:edgararistizabal@une.net.co">edgararistizabal@une.net.co</a> <a href="mailto:jhoned_i_220@hotmail.com">jhoned_i_220@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a> E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:agaranegociosjuridicos@gmail.com">agaranegociosjuridicos@gmail.com</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2017-00410-00.
ACTUACIÓN	Auto requiere uis

En providencia del 23 de agosto de 2022 (pdf.125ed), se requirió al apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, para que realizara el trámite necesario ante la UIS-facultad de medicina, respecto del dictamen pericial decretado.

El apoderado de la Ese Hospital Regional de San Gil, a PDF. 135, Informa que realizó el trámite respectivo, remitiendo el oficio a la UIS., para la práctica del dictamen requerido.

Así las cosas, y previo apertura de incidente de desacato (Art. 44 C.G.P.), se dispone requerir a la Universidad Industrial de Santander-facultad de medicina, para que dentro del término de tres días siguientes al recibo de la comunicación necesaria, aporte del dictamen solicitado. Se asigna la carga de la prueba a la entidad demandada, quien remitirá a dicha institución el presente auto, e informará su trámite.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO: 686793333003-2017-00410-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
caso

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70476811adf30eb6efea95249c65f5a2f6d1bebeb4a64d493524f3b54950bcdc**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA ISABEL RODRÍGUEZ <a href="mailto:shielomio@hotmail.com">shielomio@hotmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. <a href="mailto:bohorquezabogada22@gmail.com">bohorquezabogada22@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes. <a href="mailto:vixihohe1979@yahoo.com">vixihohe1979@yahoo.com</a> <a href="mailto:dfinanciero@cassconstructores.com">dfinanciero@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:juridico@valderramavalco.com">juridico@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:constructoravc@yahoo.es">constructoravc@yahoo.es</a> <a href="mailto:gerencia@casolarte.com">gerencia@casolarte.com</a> <a href="mailto:fvalderrama@valderramavalco.com">fvalderrama@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:f.valderrama@valderramavalco.com">f.valderrama@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:gestion.juridico@valderramavalco.com">gestion.juridico@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:vs.figueroa@valderramavalco.com">vs.figueroa@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:s.figueroa@valderramavalco.com">s.figueroa@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:gnuevosnegocios@cassconsturctores.com">gnuevosnegocios@cassconsturctores.com</a> <a href="mailto:luis.arciniegas@css-constructores.com">luis.arciniegas@css-constructores.com</a> <a href="mailto:vgconstructoressas@gmail.com">vgconstructoressas@gmail.com</a> <a href="mailto:conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co">conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:valcolng@gmail.com">valcolng@gmail.com</a> <a href="mailto:juridico1@cassconstructores.com">juridico1@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:rsocialsangil@consorciosangil.com">rsocialsangil@consorciosangil.com</a> <a href="mailto:contable@cassconstructores.com">contable@cassconstructores.com</a>
RADICADO	686793333003 -2018 – 00288 -00.
ACTUACIÓN	Auto resuelve solicitudes de la parte accionante y requiere.

1. Revisado el expediente, se advierte que, la apoderada judicial de la parte accionante presentó unas solicitudes visibles a pdf 104, 105, 107 y 108 del EHD No. 3. sin embargo, no fueron remitidas simultáneamente a las demás partes demandadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se REQUIERE a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita conjuntamente las solicitudes referidas a las demás partes demandadas dentro del presente asunto, con el fin de que se pronuncien al respecto, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41556ce01e1f400dcbe9fd26dcda0ed8594fd8a472a37650c5a0a548fe5bafd6**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR <a href="mailto:jesus.duran@mininterior.gov.co">jesus.duran@mininterior.gov.co</a>
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA <a href="mailto:mariaalejandraramirezayala@gmail.com">mariaalejandraramirezayala@gmail.com</a>
Radicado	686793333003-2018-00336-00
Providencia	auto corre traslado e incorpora pruebas

### I. CONSIDERACIONES

Viene al Despacho el presente asunto, encontrándose en etapa de alegatos de conclusión. Ahora bien, como quiera que se encuentra recaudado los documentos ordenados en el mejor proveer de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), se incorporan los mismos, previo traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, vencido el lapso indicado, reingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: [686793333003-2018-00336-00](https://686793333003-2018-00336-00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, de los documentos contenido en los PDF 119 A 138 del expediente: [686793333003-2018-00336-00](https://686793333003-2018-00336-00).

Segundo: Requerir a las partes para que informen al Despacho, Si existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso, de conformidad al artículo 212 del CPACA

Tercero: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a235d88a1df3c78c68c40678761296aa386a48dd60cb530686e77e7efa719**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS Y OTROS <a href="mailto:urifer72@hotmail.com">urifer72@hotmail.com</a>
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a> <a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co</a>
PERITOS	SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y MYRIAM BARBOSA ZARATE <a href="mailto:notificaciones@jrci.com.co">notificaciones@jrci.com.co</a> <a href="mailto:juntasantander@hotmail.com">juntasantander@hotmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2018-00339-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por interferencia horaria el día 6 de octubre. Por tanto, en la nueva fecha para audiencia de pruebas, se realizará la contradicción del dictamen pericial, rendido por el perito SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y MYRIAM BARBOSA ZARATE en los términos del Artículo 220 del CPACA.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 05 de octubre de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2018-00339-00](https://686793333003-2018-00339-00). y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: [686793333003-2018-00339-00](https://686793333003-2018-00339-00).

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

RADICADO 686793333003-2018-00339-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b25e7f6ffc150e3c45ac6fd5dbbd2187c60a570d9e321ed2a90993374bd483**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	Pedro José Rueda García y otros <a href="mailto:jerarquíajuridica@gmail.com">jerarquíajuridica@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:mariangel123r@gmail.com">mariangel123r@gmail.com</a> <a href="mailto:foinsep@hotmail.com">foinsep@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co">notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co</a> SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS <a href="mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co">notificajuridica@supertransporte.gov.co</a> INVIAS <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co">rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co</a> Agencia Nacional de Infraestructura-ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:dquiñonez@ani.gov.co">dquiñonez@ani.gov.co</a> <a href="mailto:jflopez@ani.gov.co">jflopez@ani.gov.co</a> Ministerio de Transporte <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:sgomez@mintransporte.gov.cco">sgomez@mintransporte.gov.cco</a> CONVICOL SAS <a href="mailto:convicol@convico.com">convicol@convico.com</a> <a href="mailto:licitaciones@hehcolombia.com">licitaciones@hehcolombia.com</a> <a href="mailto:Jorge.santos@santosrodriguez.co">Jorge.santos@santosrodriguez.co</a> <a href="mailto:juanpablocastillo@santosrodriguez.co">juanpablocastillo@santosrodriguez.co</a> CONCESION RUNT SA, <a href="mailto:juanpablo.castillo@santosrodriguez.co">juanpablo.castillo@santosrodriguez.co</a> <a href="mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co">correspondencia.judicial@runt.com.co</a> COLTANQUES SAS <a href="mailto:contador@coltanques.com.co">contador@coltanques.com.co</a> <a href="mailto:dihegof@gmail.com">dihegof@gmail.com</a> Mindefensa-Policia Nacional <a href="mailto:Desan.notificcion@policia.gov.co">Desan.notificcion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co</a> DIANA PATRICIA RUIZ <a href="mailto:edgarmauriciosq@gmail.com">edgarmauriciosq@gmail.com</a>
Llamados en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS <a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> LA PREVISORA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dlb.com">dianablanca@dlb.com</a> MAFRE SEGUROS <a href="mailto:Jbaron.oficina@gmail.com">Jbaron.oficina@gmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@mafrec.com.co">njudiciales@mafrec.com.co</a> MUNDIAL DE SEGUROS <a href="mailto:nrios@riosilva.com">nrios@riosilva.com</a> <a href="mailto:oorios@riosilva.com">oorios@riosilva.com</a> <a href="mailto:mundial@segurosmondial.con.co">mundial@segurosmondial.con.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00007-00
ACTUACIÓN	Auto recauda e inserta pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la incorporación de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

RADICADO 6867933330032020190000700  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: PEDRO JOSE RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

En providencia del 26 de julio de 2022 (pdf. 196 cuad. 2EHD), se relevó al perito Rey Nelson Delgado y se designó a Carlos Augusto Medina Lizarazo, así mismo, se reiteró la solicitud probatoria a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Tránsito de San Gil. Por secretaría se libraron los respectivos oficios.

A PDF.204, 205, 206, 207, 208,EHD., la Secretaría de Tránsito de San Gil, aportó el plan estratégico de seguridad vial-PESV-Municipio de San Gil, plan maestro de seguridad.

Por lo anterior, se corre traslado de dicha prueba a los sujetos procesales, para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de no existir pronunciamiento, se procederá a Recaudar e Insertar al expediente la prueba documental referida.

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, al abogado JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO, conforme a poder otorgado y que obra a folio 210-211EH.

Se reconoce personería al abogado REY FERNEY PATIÑO ORTIZ, como apoderado del Municipio de San Gil.

Requíerese al perito Carlos Augusto Medina Lizarazo, para que dentro del término de cinco (05) días, al recibo de la comunicación necesaria, rinda el dictamen decretado.(trámite de la misma parte demandante, quien deberá informar al juzgado las gestiones realizadas).

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b97ccf7eb3ff9a334abea056e21f9ca0789187fa970f6b82a3af2e4ffaf7987**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a> <a href="mailto:lizethgomez380@gmail.com">lizethgomez380@gmail.com</a>
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUEPSA <a href="mailto:contactenos@guepsa-santander.gov.co">contactenos@guepsa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com">ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a> NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a> CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN <a href="mailto:juanpablo.castillo@santosrodriguez.co">juanpablo.castillo@santosrodriguez.co</a> <a href="mailto:jorge.santos@santosrodriguez.co">jorge.santos@santosrodriguez.co</a>
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a> INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:erojas@invias.gov.co">erojas@invias.gov.co</a>
LLAMADO EN GARANTIA:	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2019-00008-00
ACTUACION	Auto fija fecha para audiencia de pruebas

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2019 (pdf 001 folios 237 al 244 del EHD), adicionado el auto de pruebas con los vinculados, el día 30 de noviembre de 2021 (pdf 082 del EHD).

La audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: CITAR a las partes y al Ministerio Público, a la celebración de la audiencia de pruebas, el día cuatro (04) de noviembre de 2022 a las 9:00am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:  
<https://call.lifeseizecloud.com/15860004>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

RADICADO: 686793333003-2019-00008-00  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUEPSA Y OTROS.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd12daf6500efc83ff30eba6150f5f25d845380721ae2bbcee95424e634e7202**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. <a href="mailto:martharuedaparra@hotmail.com">martharuedaparra@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co">juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:elsa.gomez@fiscalia.gov.co">elsa.gomez@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Claudia.cely@fiscalia.gov.co">Claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
Vinculada	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS <a href="mailto:carloshrojasc@hotmail.com">carloshrojasc@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadojs.cas@gmail.com">abogadojs.cas@gmail.com</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:essecretariageneral@cas.gov.co">essecretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a>
RADICADO:	686793333003-2019-00092-00
ACTUACION	Auto recauda prueba pericial y corre traslado de la misma

1. Revisado el expediente, se advierte, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 09 de septiembre de 2022, remitió copia escaneada de los informes periciales resultantes de la valoración realizada por psiquiatría forense, de los señores: CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO, EDGAR VERDUGO CAÑAS y, MARIA HILDA VERDUGO DIAZ. (pdf 137 al 141 del EHD).

Ahora bien, atendiendo a que el dictamen pericial fue rendido por una autoridad pública, el Despacho en virtud del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, prescindirá de su contradicción en audiencia y aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Por lo anterior, se Corre traslado a las partes del anterior dictamen, por el término de tres (3) días, de conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado JAIRO HERNANDO SOTO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, de conformidad con el poder otorgado, visible al pdf 112 del EHD.

3. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho con el fin de correr traslado para alegar.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO: 686793333003-2019-00092-00  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3afec45c58c359ea1c6debe48571fd158619c8226e6bb1933854399dbe15028**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital:	German Humberto Higuera Salazar <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santanderlopezquintero@gmail.com">santanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital:	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00093-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante (pdf 031 al 035 del EHD), contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, que denegó las pretensiones de la demanda (pdf 029 del EHD).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2503d0a1045f7bbbe5343b2eb39e73b076c3c1c608f5e9ace4c09a7b2da18**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital:	Nidia Cecilia Pizza de Delgado <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santanderlopezquintero@gmail.com">santanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquinero@gmail.com">silviasantanderlopezquinero@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital:	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00117-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante (pdf 026 al 030 del EHD), contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, que denegó las pretensiones de la demanda (pdf 024 del EHD).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e9227076c4bf0988eee8d16b211593c0b4b09f2aac1a921be0887f5aa0d6a**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada Ese Hospital Regional de San Gil, no ha tramitado lo relacionado con el dictamen pericial. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DAYURIN ROLANDO GOMEZ CASTRTO Y OTROS <a href="mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com">contacto@horacioperdomoyabogados.com</a> <a href="mailto:wilmansuarez@hotmail.com">wilmansuarez@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
LLAMADA EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. <a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00202-00
PROVIDENCIA	Auto requiere apoderado

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que en providencia de 6 de septiembre de 2022 (PDF.102EHD), se redireccionó la práctica de dictamen pericial, y se dispuso que el mismo sea realizado por la Universidad Nacional de Colombia facultad de medicina, para que con base en la LEX ARTIS Y LAS HISTORIAS CLINICAS determine:

Si las prestaciones asistenciales brindadas por la E.S.E Hospital Regional de San Gil al paciente EUDOXIA CASTRO DE GÓMEZ fueron adecuadas, idóneas y oportunas.

-Se establezca si la atención brindada por la E.S.E Hospital Regional de San Gil tiene relación de causalidad con el fallecimiento de la señora EUDOXIA CASTRO DE GÓMEZ. (...)"

Otorgándose la carga de la prueba su trámite y costos a cargo de la Ese Hospital Regional de San Gil, quien debería suministrar todo lo necesario para la realización del mismo, e informar al despacho el trámite realizado, sin embargo, a la fecha el apoderado de dicha entidad, no ha informado su gestión.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la ESE Hospital Regional de San Gil, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe los trámites realizados respecto de la realización del dictamen pericial decretado y ordenada su práctica a la Universidad Nacional de Colombia facultad de medicina. so pena de desistimiento tácito de la prueba.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

caso

RADICADO 686793333003-2019-00202-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DAYURIN ROLANDO GOMEZ CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25593235569f6cb0cff6906241927300bc97d8220316048e5ea6061fc70db08**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CRUZ <a href="mailto:maqual50@yahoo.com">maqual50@yahoo.com</a>
DEMANDADO	ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ <a href="mailto:eselapaz@hotmail.com">eselapaz@hotmail.com</a> <a href="mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com">ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a> COOPVIVIRMEJOR LTDA. Y COOTRAINCOL LTDA. <a href="mailto:jaimesleonabogada@hotmail.co">jaimesleonabogada@hotmail.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Aprueba liquidación de crédito del contador y actualiza intereses
EXPEDIENTE	686793333001-2019-00311-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., estudiar las liquidaciones presentadas por la parte demandante y el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander.

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante presentó una liquidación a corte de 30 de noviembre de 2021 (PDF0 56 del [expediente](#)), arrojando un saldo de \$50.156.681,28 (interés más capital), lo anterior, teniendo en cuenta el abono por: \$28.577.828; por otra parte, la liquidación del contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (77LiquidacioncreditoContadorTAS.pdf), realizó una correcta liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono por: \$28.577.828, constituido el 7 de abril de 2021, dando como resultado, lo siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital adeudado	\$ 24.596.409
Interés DTF	\$ 940.075
Interés moratorio	\$ 14.118.011
Subtotal	\$ 39.654.494
Valor abono	\$ 28.577.828
<b>Valor total deuda</b>	<b>\$ 11.076.666</b>

**J. Calculo de interés final:** Teniendo en cuenta que se evidenció un saldo a favor del demandante equivalente a \$11.076.666, teniendo como base el valor de la constitución del título ejecutivo, se procede a realizar el cálculo del interés moratorio desde el día siguiente a la constitución del título judicial (07 de abril de 2021) y hasta la fecha de la presente liquidación (31 de julio de 2022).

Ahora bien, teniendo claro el capital, a fecha de 07 de abril de 2021, se actualizará la liquidación de intereses desde dicha fecha, hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto

al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander en cuanto al capital, a fecha de 07 de abril de 2021, así:

Concepto	Valor
Capital adeudado	\$ 24.596.409
Interés DTF	\$ 940.075
Interés moratorio	\$ 14.118.011
Subtotal	\$ 39.654.494
Valor abono	\$ 28.577.828
<b>Valor total deuda</b>	<b>\$ 11.076.666</b>

**J. Calculo de interés final:** Teniendo en cuenta que se evidenció un saldo a favor del demandante equivalente a \$11.076.666, teniendo como base el valor de la constitución del título ejecutivo, se procede a realizar el cálculo del interés moratorio desde el día siguiente a la constitución del título judicial (07 de abril de 2021) y hasta la fecha de la presente liquidación (31 de julio de 2022).

SEGUNDO: los intereses causados desde el 08 de abril de 2021, hasta la fecha del presente auto, se liquidarán, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	CAPITAL			\$ 11.076.666,00
				días causados	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS diario	Interés acumulado
8-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23	23,31%	\$ 7.072,93	\$ 162.677,47
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	\$ 7.039,76	\$ 380.910,08
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	\$ 7.036,07	\$ 591.992,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	\$ 7.025,01	\$ 809.767,56
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	\$ 7.047,14	\$ 1.028.228,77
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	\$ 7.028,70	\$ 1.239.089,69
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	\$ 6.988,10	\$ 1.455.720,68

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	CAPITAL			Interés acumulado
				días causados	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS diario	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	\$ 7.058,19	\$ 1.667.466,51
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 7.128,15	\$ 1.888.439,07
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	\$ 7.201,63	\$ 2.111.689,46
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	24,50%	\$ 7.435,69	\$ 2.319.888,69
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	24,71%	\$ 7.497,59	\$ 2.552.313,91
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,40%	\$ 7.707,93	\$ 2.783.551,80
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	31	26,18%	\$ 7.945,70	\$ 3.029.868,60
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	27,00%	\$ 8.192,51	\$ 3.275.643,91
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	31	28,02%	\$ 8.504,69	\$ 3.539.289,32
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	31	29,10%	\$ 8.831,51	\$ 3.813.066,18
1-sep-22	23-sep-22	23,50%	35,25%	23	30,58%	\$ 9.279,69	\$ 4.026.499,00
						<b>interés +capital</b>	<b>\$ 15,103,165</b>

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta los abonos realizados; el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$11.076.666,00, más un interés, por la suma de: \$4.063.617,85 para un total de interés + capital de: QUINCE MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.103.165).

**TERCERO** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbce4c110baa892591df60cd73488e0323c8ccaac39bf230b1f6ecffb4f510b**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:elianapaolacastro@outlook.es">elianapaolacastro@outlook.es</a> <a href="mailto:paniaguacartagena1@gmail.com">paniaguacartagena1@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital:	MATILDE ARIZA DE MUÑOZ <a href="mailto:lilianamaria2484@hotmail.com">lilianamaria2484@hotmail.com</a>
VINCULADO Canal digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00343-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante (pdf 127 y 128 del EHD), contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, que concedió las pretensiones de la demanda (pdf 125 del EHD).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

ABL

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b06d7ea6b4b5bf3f7b3f814baa299e706da8840375adbc9b5b62b042f2f1c**

Documento generado en 23/09/2022 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO CENTENO Y OTROS <a href="mailto:ricardobarroso27@yahoo.com">ricardobarroso27@yahoo.com</a>
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DEL PALMAR (SDER) <a href="mailto:alcaldia@palmar-santander.gov.co">alcaldia@palmar-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jorgeluis908@hotmail.com">jorgeluis908@hotmail.com</a> <a href="mailto:jorgekalabogado@gmail.com">jorgekalabogado@gmail.com</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ESE HOPSITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@seperservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@seperservicios.gov.co</a> SOCIEDAD GREEN COUNTRY SA ESP <a href="mailto:contacto@greencountry.com.co">contacto@greencountry.com.co</a> <a href="mailto:greencounryesp@gmail.com">greencounryesp@gmail.com</a> REDNOVA SAS. ESP <a href="mailto:direcciongeneral@gaspais.com">direcciongeneral@gaspais.com</a> <a href="mailto:paolarusique@rednova.com">paolarusique@rednova.com</a> CHILCO SAS.E.S.P. <a href="mailto:direcciongeneral@gaspais.com">direcciongeneral@gaspais.com</a> <a href="mailto:juanvargas@chilco.co.co">juanvargas@chilco.co.co</a>
LLAMADOS EN GARANTÍA	SURAMERICANA SA. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> ALLIANZ SA. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> LA PREVISORA SA. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co">notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co</a>
PROVIDENCIA:	Auto requiere Parte demandante
RADICADO:	686793333003-2020-00110-00

En providencia de fecha cinco (05) de julio de 2022 (pdf.143ed), se redireccionó la práctica del dictamen pericial ante la Universidad Nacional de Colombia-facultad de ingeniería civil, para que designara un especialista en servicios públicos domiciliarios, y rindiera la experticia requerida.

Para la realización de esta, se concedió un término de quince (15) días, una vez aportado lo necesario para su realización. Se asignó la carga de la prueba a la parte demandante, quien debería informar al despacho todo lo relacionado con su trámite.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, PDF 147 EHD., se requirió al apoderado de la parte demandante, para que informara al despacho el trámite realizado respecto del dictamen pericial, ante la Universidad nacional, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe el trámite realizado ante la Universidad Nacional, respecto del dictamen pericial decretado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RADICADO 68679333003-2020-00110-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO CENTENO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PALMAR Y OTROS

sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

Notifíquese y cúmplase.

caso

---

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb19f56c38842ee454be999f147547a1c52cd9251a76445af256b4ece210cff**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el expediente, informando que la Junta de calificación de invalidez de Santander, solicita una serie de documentos para la realización del dictamen solicitado. Pasa para decidir lo pertinente.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO <a href="mailto:carlosy07@hotmail.com">carlosy07@hotmail.com</a> <a href="mailto:saglocamar@gmail.com">saglocamar@gmail.com</a> <a href="mailto:landarwin@hotmail.com">landarwin@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.vo">martha.torres@mindefensa.gov.vo</a> <a href="mailto:matstor20@gmail.com">matstor20@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA JCI.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a pdf. 69 ehd., la Junta de Calificación de Invalidez, solicitó se aporte para la realización del dictamen solicitado, dentro del término de 15 días, de manera física, lo siguiente:

“copia del examen médico de incorporación incluido audiograma”.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante para que aporte dentro del término señalado en el memorial, lo requerido por la junta de Calificación de Invalidez de Santander, para la realización del dictamen, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa61fae760c6fc9c79fb0f162b79cab8b791f742eef02166547ad1804e0513**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA Y OTROS <a href="mailto:fabiodej@hotmail.es">fabiodej@hotmail.es</a> <a href="mailto:ginamontiel09@gmail.com">ginamontiel09@gmail.com</a>
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA <a href="mailto:juridica@arenasochoa.com">juridica@arenasochoa.com</a> <a href="mailto:contactenos@esehospitalcaicedoyflorezsuita.gov.co">contactenos@esehospitalcaicedoyflorezsuita.gov.co</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDD COOPERATIVA <a href="mailto:gsernag@hotmail.com">gsernag@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00104-00
PROVIDENCIA	AUTO INSERTA PRUEBAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022), fijó el litigio y decretó pruebas dentro del presente proceso, ( Pdf. 017 ed)., providencia que fuera adicionada en auto del 15 de febrero de 2022 (pdf.23 ed).

En providencia del 2° de agosto de 2022 (PDF.47EHD), se requirió a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-CLINICA FOSCAL ESPERANZA DE VIDA DE BUCARAMANGA, para que diera respuesta a lo solicitado en oficio N° 300 del 16 de mayo de 2022.

A PDF. 52-53EDH., la fundación oftalmológica de Santander-Clinica Foscal esperanza de vida de Bucaramanga, remite copia de la historia clínica de la señora GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA. Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el Art. 212 del CPACA, se dispondrá a RECAUDAR e INSERTAR, los documentos allí contenidos.

Se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente la prueba testimonial e interrogatorio de parte decretadas en providencias del 18 de enero de 2022, adicionada por auto del 15 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: RECAUDAR e INSERTAR los documentos contenidos en el PDF 53 del ED.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

RADICADO 68679333003-2021-000104-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: GINA PAOLA MONTIEL Y OTROS.  
DEMANDADOS: ESE OSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA OTROS

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
caso

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5295d41f0770ce5f2232e6e2e173daa316eb90ce67083e952a188ef7b5f673**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	Ovidio Ruiz Reyes y otros <a href="mailto:moniksua001@gmail.com">moniksua001@gmail.com</a>
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a> <a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDD COOPERATIVA <a href="mailto:gsernag@hotmail.com">gsernag@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00166-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE ENTIDAD

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin requerir entidad para que complemente respuesta a solicitud.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022), recaudó la prueba documental remitida por el batallón de infantería N° 41 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, y que obra a pedf. 37 y 38 del ED, corriendo traslado de la misma a los sujetos procesales.

La apoderada de la parte demandante hace pronunciamiento al respecto PDF.041 ED., solciitando se oficie al batallón de infantería 41 de Cimitarra, con el fin de complemente la respuesta dada, puesto que en el mismo se anuncia que se anexa investigacion disciplinaria, sin que se haya allegado copia de la misma.

Por auto del 2 de agosto de 2022 (pdf.42ED), se dispuso requerir al Batallón de Infantería N° 41 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, a fin de que complementara la respuesta dada al oficio 242 del 27 de abril de 2022., por secretaría se remitió el oficio 432, a dicha entidad, sin que a la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, y previa apertura de incidente de desacato (art. 44 C.G.P.), se requerirá al al Batallón de Infantería N° 41 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, complemente la respuesta, remitiendo la investigación disciplinaria.

Se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR, al al Batallón de Infantería N° 41 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, previa apertura de incidente de desacato a orden judicial (Art. 44 C.G.P.), para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, complemente la respuesta, tal y como se señala en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

RADICADO 686793333003-2021-000166-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: OVIDIO RUIZ REYES Y OTROS.  
DEMANDADOS: NACION MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,  
caso

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ef12d294c679340aef2f8e2470f47395c1222d5aaa29bac601d04ff2b1feb**  
Documento generado en 23/09/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ROSALBA BRAVO RUIZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co">notjudicial@foduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ln.equintero@santander.gov.co">ln.equintero@santander.gov.co</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00104-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

RADICADO: 686793333003-2022-00104-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSALBA BRAVO RUIZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Cuarto:  
REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 011 ED).

### III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (pdf 021 del ED).

RADICADO: 68679333003-2022-00104-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSALBA BRAVO RUIZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

En su escrito separado de excepciones previas, resulta relevante, frente a la inepta demanda, lo siguiente:

Se argumenta por la parte demandada que, de la revisión del acto administrativo demandado-radicado 20210149621, Proc # 1929294, del 15 de septiembre de 2021, se puede concluir que mediante el mismo, el Departamento de Santander no negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora que alega la parte demandante, pues se trata de un acto administrativo de trámite que no dio respuesta de fondo al asunto reclamado, sino que dispuso la remisión por competencia, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, al FOMAG, para atender las solicitudes presentadas por la demandante. Así las cosas, el acto administrativo demandado y que fuere expedido por el Departamento de Santander, no constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado, por cuanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica.

Por otra parte, indicó que, de los documentos de la demanda se observa una respuesta emitida por parte del FOMAG con fecha 27 de septiembre de 2021, e identificada con el consecutivo Radicado 20210172662521, mediante la cual, se resuelven de fondo las solicitudes presentadas por la demandante; de manera que, era esa respuesta la que debía ser demandada, por constituir el acto administrativo que se pronunció de fondo y, por tanto, creó, modificó o extinguió una situación jurídica.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 04 de agosto de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 15 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-149027, informando lo siguiente:

“Como quiera que el régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 03 fol. 17-20 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172662521, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.13)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”<sup>1</sup>. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

<sup>1</sup> sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

RADICADO: 686793333003-2022-00104-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSALBA BRAVO RUIZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”<sup>2</sup>.
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*”<sup>3</sup>.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”<sup>4</sup>.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado 20210172662521, acto proferido en fecha: 27/09/2021, (pdf. 003 fl.12-16 del ED), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”  
(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 27 de septiembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210172662521, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante ROSALBA BRAVO RUIZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.414907 del 15/09/2021 (pdf 003 fol. 25 del ED). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

<sup>4</sup> Artículo 43 del CPACA.

RADICADO: 686793333003-2022-00104-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSALBA BRAVO RUIZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Así las cosas, en el presente asunto advierte el Despacho que, tal como lo manifestó la entidad accionada, el acto administrativo demandado 03.0.2.1.4-149027 del 15 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, por ser un acto de mero trámite que no le dio respuesta de fondo al asunto reclamado por la demandante; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172662521, acto proferido en fecha: 27/09/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), mediante pronunciamiento visible a PDF015 ED, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y a la abogada ELGA JOHANNA QUINTERO, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

RADICADO: 68679333003-2022-00104-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSALBA BRAVO RUIZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

Firmado Por:  
**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd11a2cd0fdc7bf8b2ef7478fe69ae4e87bdb54d65fdd331edf2c506f8287969**  
Documento generado en 23/09/2022 03:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co">notjudicial@foduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.jparra@santander.gov.co">ca.jparra@santander.gov.co</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00111-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

RADICADO: 686793333003-2022-00111-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Cuarto:

Adicionalmente, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 020 ED).

### III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (pdf 013 del ED).

RADICADO: 686793333003-2022-00111-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

En su escrito separado de excepciones previas, resulta relevante, frente a la inepta demanda, lo siguiente:

Se argumenta en que, mediante oficio fecha 15/09/2021, bajo consecutivo 03.0.2.1.4-149005, radicado 20210149599, proceso # 1929285, acto demandado, se le informó al demandante de manera oportuna, que no tenía competencia para el pago de las cesantías ni de los intereses sobre las mismas y procedió a remitir la solicitud a la Fiduprevisora y el Fomag, con el fin de que se resolvieran de fondo las peticiones del demandante.

Por lo tanto, el acto administrativo objeto de este medio de control no resuelve de fondo la situación jurídica de la accionante, ya que simplemente expresa el trámite que el Departamento accionado realiza respecto de las cesantías de los docentes, afirmando que quien tiene legalmente la facultad para realizar los pagos y demás trámites es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, el acto en mención es de mero trámite, y solo versa sobre la falta de competencia del Departamento de Santander frente a la situación pretendida en la demanda.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 29 de julio de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 15 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-149005, informando lo siguiente:

“Como quiera que el régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 03 fol. 17-20 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172662391, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.13)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”<sup>1</sup>. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.

<sup>1</sup> sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

RADICADO: 686793333003-2022-00111-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”<sup>2</sup>.
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*”<sup>3</sup>.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”<sup>4</sup>.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado 20210172662391, acto proferido el 27/09/2021, (pdf. 003 fl.12-16 del ED), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”  
(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 27 de septiembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210172662391, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4.149005 del 15/09/2021 (pdf 003 fol. 27 del ED). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

<sup>4</sup> Artículo 43 del CPACA.

RADICADO: 68679333003-2022-00111-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Así las cosas, en el presente asunto advierte el Despacho que, tal como lo manifestó la entidad accionada, el acto administrativo demandado 03.0.2.1.4-149005 del 15 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, por ser un acto de mero trámite que no le dio respuesta de fondo al asunto reclamado por el demandante; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172662391, acto proferido en fecha: 27/09/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA como apoderado del FOMAG y a la abogada JULIA LORENA PARRA OCHO, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 686793333003-2022-00111-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

2. Incluir los siguientes datos:
- Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28eb99d0c1501b4bb2a7836c5137417806163384b8475364558d79b5cd58b39**  
Documento generado en 23/09/2022 03:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUZ DARY CIFUENTES SANTAFE <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co">notjudicial@foduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@hotmail.com">monica123lasprilla@hotmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00137-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

RADICADO: 686793333003-2022-00137-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ DARY CIFUENTES SANTAFE.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto:  
REQUIERASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 013 ED).

### III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (pdf 024 del ED).

En su escrito separado de excepciones previas, resulta relevante, frente a la inepta demanda, lo siguiente:

RADICADO: 686793333003-2022-00137-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ DARY CIFUENTES SANTAFE.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Se afirmó que, a fin de evitar nulidades futuras que afecten el trámite procesal e impidan proferir una decisión sobre el fondo del asunto, considera necesario que: La demanda se formule no solo contra la respuesta del ente territorial, sino también contra el acto administrativo de respuesta expedido por el FOMAG de la demanda a fin de establecer su legitimación en la causa, para tal efecto dicho acto deberá individualizarse con precisión en la demanda y el poder.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 29 de julio de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 15 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-149580, informando lo siguiente:

“Como quiera que el régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 03 fol. 17-20 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210173754501, acto proferido en fecha: 10/11/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.13)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”<sup>1</sup>. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

RADICADO: 686793333003-2022-00137-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ DARY CIFUENTES SANTAFE.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*”<sup>3</sup>.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”<sup>4</sup>.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado 20210173754501, acto proferido el 10/11/2021, (pdf. 003 fl.12-16 del ED), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”  
(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 10 de noviembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210173754501, acto proferido en fecha: 10/11/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante LUZ DARY CIFUENTES SANTAFE, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4.149580 del 15/09/2021 (pdf 003 fol. 28 del ED). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

<sup>4</sup> Artículo 43 del CPACA.

RADICADO: 68679333003-2022-00137-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ DARY CIFUENTES SANTAFA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Así las cosas, en el presente asunto advierte el Despacho que, el acto administrativo demandado 03.0.2.1.4-149580 del 15 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, por ser un acto de mero trámite que no le dio respuesta de fondo al asunto reclamado por la demandante; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210173754501, acto proferido en fecha: 10/11/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y a la abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  2. Incluir los siguientes datos:
    - Número completo de radicación (23 dígitos)
    - Nombres completos de las partes del proceso
    - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee10f82ca09a81758047d9280a5fe632fb8a07f20900859bd1f09b6cb7638df**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LEONOR CASTRO DE SOLER. <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00207-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LEONOR CASTRO DE SOLER; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00207-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: LEONOR CASTRO DE SOLER  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Octavo RECONOCER personería para actuar al abogado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, conforme al poder que se allega con la demanda (pág. 1-2 PDF 005).

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058bc092d93fe9df2fecc1ff2b3eb2f7abb5774a6881c539a46e260c65fe9fc**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PAULINA BASTILLA DÍAZ <a href="mailto:Balaguera97@hotmail.com">Balaguera97@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER <a href="mailto:contactenos@encino-santander.gov.co">contactenos@encino-santander.gov.co</a>
VINCULADOS	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE ECINO – AGUASAN APC ESP identificada con NIT 900301723 - 3 <a href="mailto:gerencia@gerencia-espaguasan-encino-santander.gov.co">gerencia@gerencia-espaguasan-encino-santander.gov.co</a> CORPORACIÓN AUTNOMA DE SANTANDER <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00212-00
ACTUACIÓN	Admite demanda y otros

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por PAULINA BASTILLA DÍAZ quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado en contra del MUNICIPIO DE ENCINO (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a: “el goce de un ambiente sano y a la defensa del patrimonio público, consagrados en los numerales A y E del Art. 4 de la Ley 472 de 1998”, presuntamente vulnerados por el Municipio de Encino (Santander).

Asimismo, analizado el expediente, encuentra el despacho necesario vincular al presente trámite a la i) Administración Pública Cooperativa del Municipio de Encino – AGUASAN APC ESP; y a la ii) Corporación Autónoma de Santander, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Por otro lado, la accionante solicitó el reconocimiento de amparo de pobreza porque carece de capacidad económica para contratar un abogado de confianza. No obstante, se negará la solicitud de amparo de pobreza, en vista de que el artículo 13 *ibidem*<sup>2</sup> dispone que no es necesaria la postulación de apoderado judicial para la tramitación del presente proceso.

Por último, debido a que la accionante manifiesta que carece de recursos económicos, se ordenará la publicación del aviso a la comunidad en el micrositio asignado al despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>. De igual forma, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 *ibidem*, se le ordenará al Municipio de Encino, para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

<sup>1</sup> Artículo 18: “(...) cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

<sup>2</sup> Artículo 13: “Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...) Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”

RADICADO 68679333300320220021200  
ACCIÓN: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
DEMANDANTE: PAULINA BASTILLA DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Admitir la demanda de la referencia.
- Segundo: Vincular a la i) Administración Pública Cooperativa del Municipio de Encino – AGUASAN APC ESP; y a la ii) Corporación Autónoma de Santander, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 d 1998.
- Tercero. Notificar personalmente esta providencia al (i) Municipio de Encino-Santander; a (ii) Administración Pública Cooperativa del Municipio de Encino – AGUASAN APC ESP; a la (iii) Corporación Autónoma de Santander; al (iv) Ministerio Público; y a la (v) Defensoría del Pueblo, por intermedio de sus representantes legales o a través de sus delegados para recibir notificaciones judiciales. La notificación se llevará a cabo a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.
- Cuarto: Correr traslado a la parte demandada, a los vinculados, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Quinto: Requerir a la parte demandada y a los vinculados, para que, junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.
- Dentro del mismo término deberán someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.
- Sexto: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído.
- Séptimo: Por secretaría elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y publíquese en el micrositio web del despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>
- Octavo: Ordenar al representante legal del Municipio de Encino, para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.
- Noveno. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320220021200  
ACCIÓN: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
DEMANDANTE: PAULINA BASTILLA DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER Y OTROS

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>3</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
CJGG

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e0090fb7407649ac42ba6821c6d1c03cfc403b32adc6d30c7fa4296302d23**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**